



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 73001-33-33-007-2023-00057-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: OSCAR MAURICIO ALONSO RUÍZ.
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL DE FUERZAS MILITARES, EJERCITO NACIONAL.

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar el pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada por el señor **OSCAR MAURICIO ALONSO RUÍZ**, identificado con la C.C. No. 1.110.475.698, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL DE FUERZAS MILITARES, EJERCITO NACIONAL**.

I. ANTECEDENTES

El señor **OSCAR MAURICIO ALONSO RUÍZ**, identificado con la C.C. No. 1.110.475.698, formuló acción de tutela con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y trabajo, con fundamento en las siguientes premisas fácticas:

- 1.1. Sostiene que mediante la Resolución No. 15010 del 26 de noviembre de 2021, se conformó la lista de elegibles para proveer trece vacantes definitivas para el cargo de auxiliar de apoyo de seguridad y defensa; lista que se encuentra conformada por 21 participantes, encontrándose en la posición No. 14.
- 1.2. Precisa que la señora Patarroyo Peña Inocencia, quien se encuentra en la posición No. 11 en el listado de elegibles, presentó renuncia al cargo, lo cual permite que el aspirante No. 14 quede dentro de la lista de las 13 vacantes.
- 1.3. Que desde el inicio de la convocatoria del proceso de selección y hasta el final de su vigencia: 26 de noviembre de 2022, no fue notificado de variación o designación alguna en relación a la vacante que reemplazaría el número 13, el cual fue objeto de aceptación de renuncia.
- 1.4. Que el 03 de noviembre de 2022 presentó derecho de petición ante los accionados, no recibiendo respuesta por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y frente al Ejército, obtuvo contestación incompleta frente a lo solicitado en el numeral primero, incurriendo en contradicción en la información suministrada, toda vez que no se cumplió el orden dado en el procedimiento del concurso de mérito.
- 1.5. Que en respuesta a derecho de petición de fecha 06 de diciembre de 2022, se le informó que la señora Inocencia Patarroyo Peña se encuentra laborando, generando contradicción en los informes, vulnerando así el derecho fundamental a la información y trabajo.

II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio, se plantean como pretensiones las siguientes:

“PRIMERO: Solicitar de manera clara y expresa el listado de elegibles de los concursantes que han renunciado y los que están laborando actualmente para la vacante del empleo denominado **AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA**. de acuerdo con la ley

1960 de 2019.

SEGUNDO: Seguir de manera clara y expresa el orden del listado del concurso de mérito, ya que se cumple con el puntaje establecido y orden subsiguiente.

TERCERO: Que ambas entidades del Estado demuestren documentalmente la relación de concursantes que han reemplazado a las personas que han renunciado o han abandonado el cargo.

CUARTO: Establecer la contradicción de las fuerzas militares en la **resolución 7406 de 2022** frente a la respuesta del derecho de petición el día 6 de diciembre de 2022, donde se expresa que **PATARROYO PEÑA INOCENCIA renuncio**, mientras que en la respuesta del derecho de petición manifiesta que esta persona aún se encuentra laborando en el puesto.

QUINTO: Como quiera que el listado de elegibles contenga en su desarrollo la vacante por la renuncia de **PATARROYO PEÑA INOCENCIA**, se pueda traer y vincular al señor **OSCAR MAURICIO ALONSO RUIZ** al empleo en periodo de prueba.”

III. PRUEBAS

Junto con su escrito de tutela, la parte accionante aportó el siguiente material probatorio:

- 3.1. Copia Resolución No. 15010 de fecha 26 de noviembre de 2021¹, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer trece (13) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 6-1, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 106277, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 637 DE 2018 - EJÉRCITO NACIONAL, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa”.
- 3.2. Oficio No. 2022313002635721 de fecha 06 de diciembre de 2022, por medio del cual el Ministerio de Defensa Nacional da respuesta a derecho de petición (PQR 822150)².
- 3.3. Oficio No. 2022313002635721 de fecha 05 de diciembre de 2022³, mediante el cual el Ministerio de Defensa Nacional remite por competencia a la Comisión Nacional del Servicio Civil, derecho de petición interpuesto por el señor Oscar Mauricio Alonso Ruiz, a fin que se le genere respuesta al numeral 1.
- 3.4. Copia PQR con radicación 822150⁴, interpuesta ante el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, el 03 de noviembre de 2022.
- 3.5. Oficio No. 2022495021790263 de fecha 01 de diciembre de 2022⁵, a través del cual la Dirección de Adquisiciones con Funciones Administrativas del Ejército remite por competencia al área administrativa DIPER, PQR No. 822150 interpuesta por el señor Oscar Mauricio Alonso Ruiz, a fin que se le genere respuesta desde esa dependencia.
- 3.6. Derecho de petición de fecha 02 de noviembre de 2022, suscrito por el actor y dirigido a la Comisión Nacional del Servicio Civil, Ministerio de Defensa Nacional y Ejército Nacional⁶.
- 3.7. Resolución No. 7406 del 28 de octubre de 2022⁷, por medio de la cual se retira del servicio a un servidor público de la planta global de empleos públicos del Ministerio de Defensa Nacional, asignados al Ejército Nacional.
- 3.8. Copia PQRS Radicado No. 2022RE230018 de fecha 03 de noviembre de 2022⁸, presentada en la Comisión Nacional del Servicio Civil.

¹ Folios 1 al 4 del archivo “004Anexos” ubicado en la capeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

² Folios 5 y 6 del archivo “004Anexos” ubicado en la capeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

³ Folio 7 del archivo “004Anexos” ubicado en la capeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

⁴ Folio 11 del archivo “004Anexos” ubicado en la capeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

⁵ Folio 12 del archivo “004Anexos” ubicado en la capeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

⁶ Folio 13 del archivo “004Anexos” ubicado en la capeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

⁷ Folios 14 al 16 del archivo “004Anexos” ubicado en la capeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

⁸ Folios 17 al 19 del archivo “004Anexos” ubicado en la capeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y asignada la acción judicial a este Despacho, mediante auto del 16 de febrero de 2023⁹ se dispuso su admisión en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL DE FUERZAS MILITARES, EJÉRCITO NACIONAL, corriéndoseles traslado por el término de dos (02) días para que contestaran la acción, solicitaran y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer e informen cual ha sido el trámite adelantado frente a lo peticionado por el accionante y que solución existe a los hechos.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que los accionados se pronunciaron en los términos que a continuación se sintetizan:

4.1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL¹⁰.

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil señaló que en atención a que el actor cuestiona las reglas del proceso de selección contenidas en los actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto, es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la autoridad competente para realizar un pronunciamiento sobre el particular, y en esa medida, la acción de tutela se torna improcedente, pues existe mecanismos de defensa judicial idóneos para debatir el particular, provisto por la jurisdicción contenciosa y que otorgan herramientas necesarias para considerar, inclusive, la protección de intereses de manera preventiva.

Esboza que al consultar el Sistema de Apoyo para la Igualdad, Mérito y Oportunidad – SIMO, se comprobó que en el marco del proceso de selección No. 637 de 2018 del Ejército Nacional, el sistema especial de carrera administrativa del sector defensa ofertó 13 vacantes para proveer el empleo de carrera identificado con el código OPEC 106277, denominado Auxiliar para apoyo de seguridad y defensa, el cual, agotado las fases del concurso, mediante Resolución No. 2021RES-400.300.24-15010 del 26 de noviembre de 2021 se conformó la lista de elegibles para proveer las vacantes ofertadas, que estuvo vigente hasta el 06 de diciembre de 2022, acorde a lo dispuesto en el Criterio Unificado de Sala de Comisionados del 12 de julio de 2018, así como lo instituido en el numeral 12 del artículo segundo del Acuerdo Nro. 0165 de 2020.

Sostiene que al consultar el Banco Nacional de Lista de Elegibles, se evidenció que durante la vigencia de la lista, el Ejército Nacional reportó movilidad de la lista con el elegible en la posición No. 11; novedad que ocurre cuando se expide un acto administrativo que dispone la derogatoria o revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento de un elegible, o la expedición de un acto administrativo que declara la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004, por lo que, se presume que las demás vacantes ofertadas se encuentran provistas con quienes ocuparon las posiciones 1 a la 13, aclarando que en la lista de elegibles hubo empate entre los elegibles ubicados en la posición 4, por lo que las primeras 13 vacantes meritorias correspondieron a quienes se ubican entre las posiciones 1 a la 12.

Precisa que el accionante ocupó la posición No. 14 en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 2021RES-400.300.24-15010 del 26 de noviembre de 2021, no alcanzando el puntaje requerido para ocupar posición meritoria para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas.

Arguye que en presente caso no resulta razonable hacer uso de la lista de elegibles, toda vez que el acto administrativo mediante el cual se conformó la lista de elegibles, acaeció la pérdida de ejecutoria, aunado que, durante su vigencia no se encontró solicitud de autorización de uso de la lista para proveer vacante alguna de conformidad con lo reportado por el Ejército Nacional, en consonancia con lo instituido en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”.

Por lo anterior, solicita declarar la improcedencia de la presente acción ante la inexistencia de vulneración alguna a derechos fundamentales por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y en el evento de considerarse procedente, solicita negar la misma.

Junto con su escrito de contestación, aportó el siguiente material probatorio:

⁹ Archivo “006AutoAdmisorio” ubicado en la capeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

¹⁰ Archivo “012ContestacionCnsc” ubicado en la capeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

- 4.1.1. Copia Resolución No. 15010 de fecha 26 de noviembre de 2021, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer trece (13) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 6-1, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 106277, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 637 DE 2018 -EJÉRCITO NACIONAL, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa”*¹¹
- 4.1.2. Copia mensaje de datos remitido por la CNSC al email mauricioalonso55567@gmail.com, a través del cual envía comunicación con radicado 2023RS012795, en respuesta a solicitudes de información radicadas bajo los Nos. 2022RE230009 y 2022RE230018¹².
- 4.1.3. Copia comunicación No. 2023RS012795 de fecha 20 de febrero de 2023¹³, mediante la cual la CNSC emite respuesta a solicitudes de información radicadas bajo los Nos. 2022RE230009 y 2022RE230018.

4.2. MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL DE FUERZAS MILITARES, EJÉRCITO NACIONAL¹⁴.

El Director de Personal del Ejército Nacional explicó que el accionante se inscribió para participar por el empleo identificado con el No. de OPEC 106277 del proceso de selección No. 637 EJC de 2018, denominado Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa grado 8, respecto del cual la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió la Resolución No. 15010 de fecha 26 de noviembre de 2021, conformando y adoptando la lista de elegibles para proveer trece (13) vacantes definitivas al citado empleo, frente a la cual si bien el actor se ubica en la posición No. 14, ocupa el lugar No. 15, atendiendo a que en la posición No. 4 hay dos personas con igualdad de puntaje, esto es, Marisol Villalba Rubio y Lizbey Ramírez Espinosa.

Refiere que la señora Patarroyo Peña Inocencia fue nombrada mediante Resolución No. 467 del 29 de marzo de 2022, de acuerdo a su posición y lugar meritorio en la lista de elegibles para la citada OPEC, pues ocupó la posición 11, lugar 12, sin embargo, presentó renuncia al cargo la cual fue aceptada por el señor General Comandante del Ejército Nacional, mediante Resolución No. 0007406 del 28 de octubre de 2022, siendo su fecha de retiro el 2 de noviembre de 2022. Agrega que al actor no se le generó comunicación alguna, pues el procedimiento establecido es reportar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la plataforma SIMO, a fin que por parte de la entidad y bajo las facultades que le asisten en el marco de los concursos de méritos, aprueben el uso de la lista al elegible que sigue en el orden de mérito; reporte que fue generado por el Ejército Nacional, y en tal virtud, el 19 de diciembre de 2022 la Directora de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC autorizó la lista para el elegible Ingrid Dahyana López Téllez, quien ocupó la posición trece (13) en el empleo con el código de OPEC 106277.

Señala que la Dirección de Personal recibió la petición No. 822150 elevada por el actor, frente a la cual generó respuesta bajo el radicado 2022313002635721 del 06 de diciembre de 2022, informándose la remisión efectuada a la CNSC frente al punto No. 1, atendiendo que versa de un asunto propio de esa entidad, de acuerdo con la Ley 909 de 2004, artículo 11, literales e) y f), y respecto de los demás puntos del derecho de petición, brindó la información que concierne a la provisión de la lista de elegibles, haciendo recuento de las 13 personas que en el orden de mérito fueron nombradas en periodo de prueba. Agrega que en dicha oportunidad, de manera errada pero no intencional, se mencionó que se encontraban nombradas, sin precisarse que respecto de una de ellas se había generado novedad por renuncia; situación que fue subsanada mediante comunicación No. 2023313000343291 de fecha 21 de febrero de 2023, remitida al correo electrónico aportado por el accionante.

Argumenta que el Ejército Nacional realizó la provisión de las 13 vacantes ofertadas para la OPEC 106277, durante el uso de la vigencia de la lista, la cual correspondió a un año a partir de su vigencia, esto es, 07 de diciembre de 2021, y de acuerdo a la novedad generada por la señora Inocencia Patarroyo Peña, efectuó el reporte a la plataforma SIMO, a fin que la CNSC autorizara el uso de la lista de elegibles con la siguiente persona en orden meritorio; señora Ingrid Dahyana López Téllez; quien

¹¹ Archivo “Resolución número 15010 del 26 de noviembre de 2021” ubicado en la subcarpeta “014AnexosContestacionCnsc” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

¹² Archivo “Contancia de comunicación del Radicado 2023RS012795” ubicado en la subcarpeta “014AnexosContestacionCnsc” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

¹³ Archivo “Radicado 2023RS012795 del 20 de febrero de 2023” ubicado en la subcarpeta “014AnexosContestacionCnsc” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

¹⁴ Archivo “017ContestacionMindefensa” ubicado en la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

ocupó la posición 13 y lugar 14, teniendo prelación sobre el accionante. Autorizado el uso de la lista de elegibles, la entidad se encuentra agotando el trámite de estudio de seguridad frente a la señora Ingrid Dahyana, lo cual constituye una etapa propia del concurso, aunado a no haberse manifestado aun la intención de no continuar en el proceso, y de ser resultar favorable, se dará su nombramiento.

Indica que el 27 de enero de 2023 la señora Nataly Arango Sánchez presentó renuncia, la cual será reportada a la plataforma SIMO, sin embargo, al ser posterior a la vigencia de la lista de elegibles, no habrá lugar al uso de ella, acorde a lo previsto en el art. 8 del Acuerdo 1654 de 2020, modificado por el art. 2 del Acuerdo 000013 de 2021 de la CNSC.

Sostiene que en el presente asunto el accionante no demuestra si quiera sumariamente, los requisitos que la misma jurisprudencia constitucional ha decantado para que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio, al existir otros mecanismos de defensa judicial. Aunado, esboza que el Ejército Nacional no ha vulnerado derecho alguno del actor, pues la actuación de provisión de las vacantes se efectuó con las personas en orden de mérito, dada su posición y orden de elegibilidad, actuando con respeto a las personas que integran la lista de elegibles, sin desmedro de los derechos del actor.

Finalmente, refiere que durante la vigencia de la lista, la cual correspondió a un año contado desde que adquirió firmeza, esto es 07 de diciembre de 2021 al 06 de diciembre de 2022, se nombró a quienes tenían derecho y dado la autorización para el uso de la lista por parte de la CNSC, en virtud a la renuncia presentada el 02 de noviembre de 2022 por la señora Inocencia Patarroyo, da lugar al nombramiento de la señora Ingrid Dahyana López Téllez, y no el señor Oscar Mauricio.

Por lo anterior, solicita desestimar las pretensiones incoadas por el actor, y aportó como pruebas:

- 4.2.1. Copia oficio 2023313000343291 de fecha 21 de febrero de 2023¹⁵, por medio del cual se genera alcance al oficio No. 202233002635721 – respuesta PQR 822150.
- 4.2.2. Impresión mensaje de datos remitido el 23/02/2023 al correo mauricioalonso55567@gmail.com¹⁶.
- 4.2.3. Oficio 2022313002635721 de fecha 06 de diciembre de 2022¹⁷, a través del cual se genera respuesta a derecho de petición PQRD 822150.
- 4.2.4. Oficio 2022313002635721 de fecha 05 de diciembre de 2022¹⁸, mediante el cual el Ministerio de Defensa Nacional remite por competencia a la Comisión Nacional del Servicio Civil, derecho de petición interpuesto por el señor Oscar Mauricio Alonso Ruiz, a fin que se le genere respuesta al numeral 1.
- 4.2.5. Copia oficio 2023RS012112 de fecha 18 de febrero de 2023¹⁹, por medio del cual la CNSC da respuesta al radicado No. 2022RE257691 del 07 de diciembre de 2022.
- 4.2.6. Copia autorización generada por la CNSC el 14/12/2022, autorizando al Ejército Nacional a realizar uso de la lista de elegibles respecto de la señora Ingrid Dahyana López Téllez, con ocasión a la aceptación de renuncia en periodo de prueba de la elegible Inocencia Patarroyo Peña²⁰.

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales y los antecedentes narrados, se procede al estudio de la presente acción, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

5.1. De la competencia: En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto

¹⁵ Folio 10 al 12 del archivo "017ContestacionMindefensa" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

¹⁶ Folio 13 del archivo "017ContestacionMindefensa" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

¹⁷ Folio 14 y 15 del archivo "017ContestacionMindefensa" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

¹⁸ Folio 16 del archivo "017ContestacionMindefensa" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

¹⁹ Folios 17 al 19 del archivo "017ContestacionMindefensa" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

²⁰ Folio 20 del archivo "017ContestacionMindefensa" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

333 de 2021, así como por lo establecido por la H. Corte Constitucional en el Auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela: Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del carácter residual de la acción, pues por regla general, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. Del Problema Jurídico:

- Vulneran las entidades accionadas, los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos, trabajo y petición del señor **OSCAR MAURICIO ALONSO RUÍZ**, al no efectuar su nombramiento en el cargo de Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa, Código 6-1, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 106277, ofertado en el proceso de selección No. 637 de 2018 del Ejército Nacional, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa, así como no atender en debida forma las PQRD 822150 y 2022RE230018 presentadas ante el Ejército Nacional y la Comisión Nacional del Servicio Civil, respectivamente.

Para efectuar un análisis del problema jurídico señalado, es necesario realizar un estudio de temas, tales como i) De la procedencia de la acción de tutela en el marco de los concursos de méritos de los cargos públicos de carrera; ii) Del derecho al acceso a cargos por concurso de méritos, iii) Del derecho al debido proceso; iv) Del derecho a la igualdad; v) Del derecho fundamental de petición y vi) Del caso en concreto.

5.3.1. De la procedencia de la acción de tutela en el marco de los concursos de méritos de los cargos públicos de carrera:

El artículo 86 de la Constitución Política regula lo relacionado a la procedibilidad de la acción de tutela, en los siguientes términos:

“(...) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)”.

Por su parte, el artículo 6° del Decreto Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la C.P.”, dispone:

“Artículo 6°- Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1° Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En atención a lo expuesto, es evidente que la tutela se caracteriza por ser esencialmente subsidiaria, de tal suerte que su procedencia está sujeta a la verificación previa de la inexistencia de otros medios de defensa o que de existir los mismos, no sean lo suficientemente eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales del solicitante.

Es así como, la acción de tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar una protección efectiva, pero a la vez supletoria de los derechos fundamentales, razón por la cual, no puede ser utilizada como medio judicial alternativo a los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de éstos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

No obstante, en el caso de los concursos de méritos, la H. Corte Constitucional, a partir de la Sentencia No. SU-133 del 31 de julio de 1988, con ponencia del H. M. Doctor José Gregorio Hernández Galindo, ha establecido un criterio unificador sobre el asunto, al estimar que los medios de control consagrados en la vía ordinaria, retardan la obtención de los fines que se persiguen, razón por la cual, el amparo constitucional de tutela es el mecanismo más idóneo y eficaz para la protección inmediata de los derechos fundamentales del concursante.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-213A del 28 de marzo de 2011, dentro del expediente con radicación No. T-2.861.822 y ponencia del H.M. Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, precisó:

*“En el presente asunto, si bien es cierto que los demandantes cuentan con otro mecanismo de defensa judicial para controvertir las medidas adoptadas por la CNSC, por cuanto pueden acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para obtener la nulidad de los actos a través de los cuales fueron excluidos del proceso de selección, también lo es que **ese mecanismo no es el medio idóneo ni eficaz para tal efecto, pues dada la tardanza de ese tipo de procesos, la solución del litigio podría producirse después de finalizada la convocatoria, cuando ya la decisión que se profiera al respecto resulte inocua para los fines que aquí se persiguen, los cuales se concretan en la posibilidad de continuar participando en el proceso de selección para acceder a un cargo de carrera administrativa en el desarrollo de la Convocatoria No. 001 de 2005**”.* (Negrillas propias).

Igualmente ha señalado esa Corporación, que tratándose de la procedibilidad de la acción de tutela en concurso de méritos, es indispensable determinar si, en el marco de un concurso, la demanda radica sobre actos administrativos de trámite, pues estos simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas²¹.

En conclusión, por regla general, la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que se profieran en el marco de un concurso de méritos, para regular o ejecutar un proceso de concurso de méritos; no obstante, excepcionalmente, procede el amparo en dos eventos: i) cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable, caso en el cual se concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto y ii) cuando a pesar de que existe un medio de defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado, teniendo en cuenta que el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración.

5.3.2. Del derecho al acceso a cargos por concurso de méritos:

La Constitución Nacional, en su artículo 125, consagró la carrera administrativa como un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrece estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el acenso al servicio público.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia SU- 446 de 2011, señaló que es una finalidad de la carrera administrativa, el que el Estado pueda *“contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública.”*

Dicha Corporación, en Sentencia T- 160 de 2018 precisó que *“todo colombiano tiene derecho – conforme con los postulados de la igualdad– a acceder a cargos públicos. Por regla general, el acceso a los mismos está supeditado a un concurso, en el cual es viable la exigencia de requisitos físicos. Sin embargo, tales requerimientos, para no trasgredir el orden constitucional, deben guardar relación con la labor a desempeñar, a más de haber sido previamente publicitados.”*

Igualmente, en diversas decisiones ha señalado que *“no se vulneran derechos fundamentales cuando se elimina de un concurso de méritos a un aspirante por no cumplir los requisitos exigidos para*

²¹ Corte Constitucional, Sentencia del 27 de agosto de 2015, Expediente No. T-4.789.181, H.M. Doctor Mauricio González Cuervo.

participar en el mismo, siempre y cuando (i) los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de lo que se les exigía, (ii) el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones, (iii) la decisión se haya tomado con base en el cumplimiento de un requisito objetivo, que deberá ser, además, (iii.i) razonable, es decir, debe perseguir un fin constitucionalmente legítimo, sin implicar discriminaciones injustificadas entre las personas y (iii.ii) ser un criterio proporcional frente a los fines para los cuales se establece.”²²

Así las cosas, el derecho al acceso a cargos de carrera es un derecho que todo ciudadano tiene, siempre que cumpla con los requisitos preestablecidos en la normatividad que convoca y que culmine todas las etapas de selección señalados en la misma.

5.3.3. Del derecho al debido proceso:

Este derecho fundamental, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, ha sido concebido por la Corte Constitucional, en sentencia C-214 de 1994, como aquel derecho que se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución.

Igualmente, la alta corporación constitucional, ha definido al debido proceso administrativo, como: “**(i)** el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, **(ii)** que guarda relación directa o indirecta entre sí, y **(iii)** cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “**(i)** asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, **(ii)** la validez de sus propias actuaciones y, **(iii)** resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”²³.

Así mismo, se han previsto unas garantías mínimas que lo componen, cuya presunta omisión dentro de un procedimiento, implican la vulneración al mentado derecho, tales como: “**(i)** ser oído durante toda la actuación, **(ii)** a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, **(iii)** a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, **(iv)** a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, **(v)** a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, **(vi)** a gozar de la presunción de inocencia, **(vii)** al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, **(viii)** a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y **(ix)** a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”²⁴.

Es así como, la sentencia T-010 de 2017, considera que cualquier trasgresión que se evidencie en alguna de las garantías mínimas mencionadas anteriormente, evidencia que se está atentando contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y con ello, se afectan los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

En igual sentido, vale la pena destacar, que el principio de la libertad probatoria es un elemento del debido proceso; por ello, la sentencia T-373 de 2015 consideró que, como el debido proceso también rige los procedimientos administrativos - lo que conlleva el respeto por las garantías previstas por la ley en el desarrollo del proceso – en estos también aplica el principio de libertad probatoria, que consiste en que se podrán aportar, pedir y practicar todas las pruebas que sean admisibles, conforme a los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, hoy general del proceso, el cual en su artículo 165 señala que, son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualquier otro medio que sea útil para la formación del convencimiento del juez, los cuales podrán ser valoradas con las reglas de la sana crítica que consagra el artículo 175 del código en mención.

²² Sentencias T-1266 de 2008, T-045 de 2011, T-785 de 2013 y C-853 de 2013.

²³ Sentencia C-214 de 1994.

²⁴ *Ibidem*.

5.3.4. Del derecho a la igualdad:

El derecho a la igualdad ha sido considerado por la Constitución Nacional y la Corte Constitucional, como uno de los pilares fundamentales que fundan el Estado Social de Derecho, por ello, la Sentencia C- 220 de 2017 señaló que este tiene dos facetas, la primera de ellas, es la “igualdad formal”, consagrada en el inciso primero del artículo 13 de la Constitución Nacional, según la cual, todos los ciudadanos merecen el mismo tratamiento ante la ley y por tanto, se prohíbe cualquier tipo de discriminación o exclusión arbitraria en las decisiones públicas, aclarando que la prohibición de dar un trato diferente, no podría fundarse en razones de sexo, ideología, color de piel, origen nacional o familiar y otros similares.

La segunda faceta, corresponde a la “igualdad material”, consagrada en el inciso segundo del artículo 13 de la Constitución Nacional y que también desarrolla la sentencia T-340 de 2010, que reconoce las condiciones diferenciales de existencia entre distintos grupos sociales, permitiendo adoptar medidas promocionales y dar un trato especial –de carácter favorable–, a las personas y grupos vulnerables o a los sujetos en condición de debilidad manifiesta, evidenciando que existen desigualdades frente a las cuales es necesario adoptar medidas especiales para su superación con el fin de garantizar un punto de partida equitativo entre los ciudadanos.

De otra parte, la Corte Constitucional en la Sentencia T-352 de 1999, consideró que la igualdad como derecho y principio es un concepto “relacional” porque siempre se analiza frente a dos situaciones o personas que pueden ser comparadas a partir de un criterio determinado y jurídicamente relevante, de manera que sea posible identificar los sujetos entre los cuales se predica un tratamiento presuntamente desigual y el parámetro que los hace comparables entre sí, para así determinar el nivel de intensidad del juicio de igualdad, de acuerdo a la naturaleza de la medida analizada y la afectación de un derecho, garantía o posición jurídica, para finalmente realizar un juicio de proporcionalidad y razonabilidad para determinar si existe un trato diferente.

Por lo anterior, la Corte Constitucional en la mentada sentencia C- 220 de 2017 señaló que aunque jurisprudencialmente se establecieron múltiples test o juicios para determinar si existe un trato desigual, la última metodología para evaluar la desigualdad, en sede judicial, comprende: (i) la identificación de los sujetos o situaciones reguladas por la medida y el parámetro de comparación predicable de los mismos (*tertium comparationis*); (ii) la escogencia del nivel de intensidad (leve, intermedio o estricto) del juicio de igualdad, de acuerdo con la naturaleza de la medida analizada; y (iii) la aplicación del test, conforme con los grados de exigencia que prevea el grado de intensidad escogido

5.3.5. Del derecho fundamental de petición:

Destaca el Despacho que, en los términos de la Constitución Política de Colombia²⁵, el derecho de petición es un derecho de carácter fundamental, reconocido a toda persona como un instrumento idóneo para acudir ante la autoridad en pro de obtener pronta resolución sobre las solicitudes respetuosas formuladas en interés general o particular, el cual está íntimamente ligado a la esencia de las relaciones entre las personas y el Estado, cuyo núcleo esencial involucra no solo la posibilidad de acudir ante la administración para presentar peticiones respetuosas, sino que supone la obtención de una pronta resolución.

De otra parte, la Honorable Corte Constitucional ha entendido al derecho de petición, como la obligación de la administración de dar unas respuestas prontas y de fondo frente a las peticiones ante ella formuladas, destacando el carácter fundamental del mismo.

De esta manera, del alcance, ejercicio y contenido de este derecho fundamental, se puede resaltar, aplicable para el caso *sub judice* que, su núcleo esencial estriba en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada respetuosamente, merced de ser resuelta no solo de fondo, sino también de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado.

Así lo ha sostenido la mentada Corporación, en donde además resalta que, la efectividad de dicho derecho implica que la decisión sea dada a conocer al interesado, manifestación que hace bajo el siguiente tenor literal²⁶:

²⁵ Artículo 23.

²⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-672 del 30 de agosto de 2007. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

“4.2 Con fundamento en la norma constitucional, en varias oportunidades, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) **El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.**

(4) **El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.**

Así, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no sólo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para ello, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, **sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas**. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015, “por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, estableció en su artículo 16, lo que debe contener una petición, así:

“Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

Parágrafo 1º. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

Parágrafo 2º. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta”.

Así mismo, se tiene que los términos para resolver las distintas modalidades de petición se encuentran regulados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 sustituida por la Ley 1755 de 2015, de la siguiente forma:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial, la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la

administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Establecidos los lineamientos generales sobre los cuales versará la resolución del problema jurídicos señalado en precedencia, se procederá al estudio del:

5.3.6. Caso en concreto:

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, el Despacho observa que el señor Oscar Mauricio Alonso Ruíz solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y trabajo, señalados vulnerados por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y el Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de Fuerzas Militares, Ejército Nacional, al no efectuar su nombramiento en el cargo de Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa, Código 6-1, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 106277, dentro del proceso de selección No. 637 de 2018 del Ejército Nacional, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa, así como no atender en debida forma las PQRD 822150 y 2022RE230018 presentadas ante dichas entidades.

De conformidad con lo anterior, el Despacho habrá de dilucidar el problema jurídico planteado, acorde con lo probado en el plenario, así:

Se encuentra acreditado que mediante Resolución No. 15010 de fecha 26 de noviembre de 2021²⁷, la Comisión Nacional del Servicio Civil conformó y adoptó el listado de elegibles para proveer trece (13) vacante(s) definitiva(s) al empleo denominado AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 6-1, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 106277, en virtud al proceso de selección No. 637 de 2018 - Ejército Nacional, el cual estableció en su artículo primero, el siguiente orden de los elegibles:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer trece (13) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 6-1, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 106277, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 637 DE 2018 - EJÉRCITO NACIONAL, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del sector Defensa así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	65759778	CLAUDIA ELIANA	ORTIZ RUBIANO	96.33
2	30385454	MYRIAM	SANDOVAL MURILLO	93.29
3	28549463	MARITZA	RINCON VILLAMIL	90.24
4	52833401	MARISOL	VILLALBA RUBIO	84.38
4	38141928	LIZBEY	RAMIREZ ESPINOSA	84.38
5	65786504	NASSLY ADRIANA	LOZANO LOZANO	83.44
6	1110449887	HERLY ESPERANZA	CARDENAS SALAZAR	83.13
7	35253664	LEIDI JOHANNA	RODRIGUEZ SANTANA	82.81
8	1018406334	NATALY	ARANGO SANCHEZ	78.00
9	65645065	LUISA FERNANDA	LUGO GONGORA	75.81
10	1110555139	JESSICA	FALLA MONTOYA	75.50
11	65763829	INOCENCIA	PATARROYO PEÑA	70.50
12	1110490153	ANDRES FELIPE	GONZALEZ CASTILLO	69.63

²⁷ Folios 1 al 4 del archivo "004Anexos" ubicado en la capeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

13	1105788512	INGRID DAHYANA	LOPEZ TELLEZ	61.20
14	1110475698	OSCAR MAURICIO	ALONSO RUIZ	58.06
15	1110479844	WENDY JOHANNA	GUERRERO QUIJANO	57.75
16	65731153	DORIS ESTHER	REYES PRADA	57.44
17	1110450506	DIANA MARCELA	MONTALVO BERNAL	57.13
18	1110521745	YEIMY PAOLA	MASMELA PRADO	51.44
19	1049616936	MARIA FERNANDA	CRUZ MORALES	46.25
20	1234639070	JUAN CAMILO	SANTOS JIMÉNEZ	40.69
21	1006130077	DANIEL FERNANDO	SANCHEZ BARRERO	38.50

Listado respecto del cual se advierte que el señor **OSCAR MAURICIO ALONSO RUIZ** obtuvo el puntaje de 58.06, ubicándose en la posición No. 13, siendo precedido por 14 aspirantes que adquirieron mayor puntaje, dado que la posición No. 4 esta conformada por dos aspirantes que obtuvieron el mismo resultado.

Así mismo, se encuentra demostrado que mediante Resolución Nro. 00007406 de fecha 28 de octubre de 2022²⁸, el Ejército Nacional aceptó la renuncia al empleo de auxiliar para apoyo de seguridad y defensa, presentada por la señora Patarroyo Peña Inocencia CC 65.763.829 (quien ocupaba la posición No. 11), retirándole del servicio de la planta global de empleos públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, con novedad fiscal 02 de noviembre de 2022.

Igualmente, esta probado que el 14 de diciembre de 2022 la Comisión Nacional del Servicio Civil autorizó²⁹ al Ejército Nacional a dar uso de la lista de elegibles a la elegible Ingrid Dahyana López Téllez, CC 1.105.788.512, quien ocupó la posición trece (13) en el empleo identificado con el código OPEC Nro. 106277, denominado auxiliar para apoyo de seguridad y defensa grado 11, en virtud a la aceptación de renuncia en periodo de prueba de Inocencia Patarroyo Peña.

Colorario, se tiene que el accionante presentó PQR ante Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (Rad. 822150)³⁰ y la Comisión Nacional del Servicio Civil (Rad. 2022RE230018)³¹, solicitando actualización del registro de elegibles ante el retiro o desistimiento de varias personas en el concurso, así como el numero de personas nombradas en periodo de prueba y numero de vacantes disponibles, con la finalidad de solicitar nombramiento en periodo de prueba.

Al respecto, se prevé que el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional emitió las siguientes comunicaciones:

1. Oficio 2022495021790263 de fecha 01/12/2022, remitiendo por competencia a la Comisión Nacional del Servicio Civil, el punto 1 del derecho de petición interpuesto por el señor Oscar Mauricio Alonso Ruiz.
2. Oficio 2022313022635721 del 06/12/2022, dando respuesta a la petición presentada por el accionante bajo Rad. 822150, informándole inicialmente acerca de la remisión por competencia del punto No. 1 a la CNSC, y exponiéndole frente al segundo punto, la siguiente trazabilidad respecto de los elegibles:

ELEGIBLE	ESTADO DE NOMBRAMIENTO	FECHA DE POSESIÓN
Claudia Eliana Ortiz Rubiano Myriam Sandoval Murillo Maritza Rincón Villamil Marisol Villalba Rubio Lizbey Ramírez Espinosa Nassly Adriana Lozano Lozano Nataly Arango Sánchez Inocencia Patarroyo Peña	Nombradas en periodo de prueba mediante Resolución No. 00001885 del 29 de marzo de 2022	01 de abril de 2022
Herly Esperanza Cárdenas Salazar	Nombrada en periodo de prueba mediante Resolución No. 00004964 del 18 de julio de 2022	08 de agosto de 2022

²⁸ Folios 14 al 16 del archivo "004Anexos" ubicado en la capeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

²⁹ Folio 20 del archivo "017ContestacionMindefensa" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

³⁰ Folio 11 del archivo "004Anexos" ubicado en la capeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

³¹ Folios 17 al 19 del archivo "004Anexos" ubicado en la capeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

Leidi Johanna Rodríguez Santana	Nombrada en periodo de prueba mediante Resolución No. 00003180 del 24 de mayo de 2022	06 de junio de 2022
Luisa Fernanda Lugo Góngora	Nombrada en periodo de prueba mediante Resolución No. 00001883 del 29 de marzo de 2022	01 de abril de 2022
Jessica Falla Montoya	Nombrados en periodo de prueba mediante Resolución No. 00004965 del 18 de julio de 2022	01 de agosto de 2022
Andrés Felipe González Castillo		11 de agosto de 2022

Posteriormente, y dentro del curso de la presente acción, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional expidió el Oficio No. 2023313000343291 de fecha 21/02/2023, generando alcance a la respuesta proporcionada de manera inicial al actor, informándole el estado del nombramiento de los integrantes de la lista de elegibles y las novedades presentadas, señalando además que respecto de la novedad surgida para la señora Inocencia Patarroyo Peña, informó a la CNSC quien autorizó el uso de la lista para la siguiente elegible en orden de mérito, señora INGRID DAHYANA LOPEZ TELLEZ, quien se encuentra surtiendo el trámite de estudio de seguridad y de resultar favorable, efectuaría su nombramiento. Así mismo, le indicó que la novedad de renuncia presentada por la señora Nataly Arango Sánchez sería reportada, no obstante, advirtió que la novedad surgió posterior a la vigencia de la lista de elegibles, la cual fue contemplada por el término de un (1) año.

De otra parte, se tiene que a través de Oficio 2023RS012795 de fecha 20/03/2023, la CNSC emitió respuesta a la PQR 2022RE230018 interpuesta por el actor, informando que al consultar el SIMO, evidenció que en el marco del Proceso de Selección No. 637 de 2018 del Ejército Nacional, y una vez agotadas las fases del concurso, mediante Resolución 2021RES-400.300.24-15010 del 26 de noviembre de 2021 se conformó lista de elegibles para proveer las vacantes ofertadas, ocupando el actor la posición catorce (14); lista que cobró firmeza el 07 de diciembre de 2021, perdiendo vigencia el 06 de diciembre de 2022, acorde a lo dispuesto en el art. 26 del Decreto Ley 91 de 2007.

De igual informa, indicó que el Ejército Nacional, a través del módulo del BNLE del portal SIMO reportó la aceptación de renuncia en periodo de prueba del elegible que ocupó la posición once, por lo que el 19/12/2022 se autorizó el uso de la lista con la persona que ocupó la posición trece, así como también se reportó los actos administrativos de nombramiento y posesión de quienes ocuparon las posiciones de la uno (1) a la cinco (5), y de la siete (7) a la diez (10); y la aceptación del nombramiento de los que se ubicaron en las posiciones seis (6) y once (11).

Establecidas las pretensiones y el marco probatorio que dirige el presente asunto, es del caso señalar inicialmente que, la acción de tutela – por regla general – resulta improcedente para casos en los cuales en desarrollo de un concurso público de méritos, se haya emitido una lista de elegibles, puesto que una vez esté publicada y se encuentre en firme, crea derechos individuales y singulares respecto de cada una de las personas que la conforman, al considerarse que la lista de elegibles es un acto administrativo de carácter particular, concreto y positivo que crea derechos, y se encuentra cobijado con la presunción de legalidad, de manera que toda persona que pretenda el amparo de un derecho presuntamente afectado cuando existe una lista de elegibles en firme, deberá acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por lo que de entrada se podría considerar que ésta no es la vía judicial idónea para lograr lo pretendido por el accionante, puesto que, como se señaló en el acápite 5.3.1. la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, lo que implica que previo a su interposición, el actor debió acreditar que había agotado o por lo menos iniciado los mecanismos ordinarios ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho o la Acción de Cumplimiento, que serían los mecanismos idóneos para buscar el resarcimiento de sus derechos por los presuntos daños ocasionados.

No obstante, considerando que el ordenamiento jurídico ha previsto de manera excepcional la procedencia de la acción de tutela cuando se ha probado la existencia de un perjuicio irremediable; escenario frente al cual la Corte Constitucional ha sido enfática en precisar que deben concurrir los siguientes elementos: *“en primer lugar, que sea cierto, es decir, que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia; en segundo lugar, debe ser inminente, o sea, que esté próximo a suceder; en tercer lugar, que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación del daño”*³², resulta oportuno advertir que, acorde al marco probatorio reseñado y la situación expuesta en el libelo tutelar, el Despacho no vislumbra actuación irregular en provisión de las vacantes ofertadas para el empleo de AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 6-1, Grado 8,

³² Sentencias T-471 de 2017, T-052 de 2018 y T-425 de 2019

identificado con el Código OPEC No. 106277, dentro del proceso de selección No. 637 de 2018 del Ejército Nacional, que afecte las garantías fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y trabajo; invocadas por el actor, y que justifique intervención perentoria del Juez constitucional. Ello, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

De acuerdo al contenido de la Resolución No. 15010 del 26 de noviembre de 2021, se tiene que el número de vacantes ofertadas para el empleo de auxiliar para apoyo de seguridad y defensa, atendió a la cantidad de 13, las cuales estaban provistas para ocupar con los elegibles ubicados en las posiciones 1 al 12, dado que la posición No. 4 la integran dos elegibles que obtuvieron el mismo puntaje; situación que, claramente implicó el desplazamiento de la posición de aquellos ubicados de manera descendente, en un puesto más.

Acorde a la información proporcionada por el Ejército Nacional, tanto en el escrito de contestación a la presente acción, así como en la respuesta proporcionada al derecho de petición interpuesto por el actor, los elegibles ubicados en las posiciones 1 al 12 de la Resolución No. 15010 del 26 de noviembre de 2021, fueron nombrados en el empleo de auxiliar para apoyo de seguridad y defensa del Ejército Nacional, no obstante, al presentarse novedad de renuncia por parte de la señora Patarroyo Peña Inocencia CC 65.763.829 (quien ocupaba la posición No. 11); la cual fue aceptada por el Ejército y notificada a la Comisión Nacional del Servicio Civil, se dio uso de la lista de elegibles frente a la señora Ingrid Dahyana López Téllez, quien seguía en turno, dado que ocupaba la posición No. trece (13), situándose por encima del señor Oscar Mauricio Alonso Ruiz, quien se ubicó en la posición No. 14.

Aunado, se entrevé que durante la vigencia de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 15010 del 26 de noviembre de 2021, no ocurrió ninguna otra situación que implicara nuevamente el uso de la lista de elegibles, y que diera lugar el nombramiento del señor Oscar Mauricio Alonso Ruiz; quien seguía en turno al ocupar la posición No. 14. Al respecto, deviene precisar que, si bien el Ejército Nacional señaló que el 27 enero de 2023 la señora Nataly Arango Sánchez presentó renuncia, lo cierto es que, ello ocurrió con posterioridad a la vigencia de la lista de elegibles, la cual se previó por el término de un año, acorde al art. 58 del Acuerdo No. CNSC -201910000002506 del 23-04-2019 de la convocatoria, y con fundamento en lo dispuesto en el art. 26 del Decreto Ley 091 de 2007.

Ahora bien, como quiera el actor expuso que el Ejército Nacional atendió de manera incongruente la petición presentada bajo el radicado 822150, el Juzgado advierte que, dicha falencia fue subsanada mediante el oficio 2023313000343291 de fecha 21 de febrero de 2023³³, por medio del cual el Ejército emitió nuevo pronunciamiento, atendiendo de manera concreta, precisa y detallada la información requerida por el actor en el punto 2, e informando la remisión por competencia del punto 1 a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a fin de surtir el trámite pertinente. Oficio que, fue puesto en conocimiento del interesado a su dirección electrónica mauricioalonso55567@gmail.com³⁵, la cual coincide con la registrada en el escrito petitorio.

De otra parte, y en lo que concierne a la no contestación a la solicitud presentada ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, bajo el Rad. 2022RE230018, el Despacho avizora que a través de Oficio 2023RS012795 de fecha 20 de febrero de 2023³⁶, dicha entidad emitió pronunciamiento de fondo a la solicitud incoada; la cual se elevó en los mismos términos de la petición presentada ante el Ejército Nacional, denotándose que, inclusive se atendió el punto 1 que fuere remitido por competencia por parte de la Ejército Nacional. Así mismo, se vislumbra que la citada respuesta fue enviada a la dirección electrónica del actor, esto es, mauricioalonso55567@gmail.com³⁷, lo cual permite inferir que tiene conocimiento de la misma.

Bajo ese entendido, se entrevé que frente a los hechos que constituían la afectación al derecho fundamental de petición, se configura un hecho superado, por cuanto dentro del trámite de la presente acción constitucional, las entidades accionadas atendieron de manera clara y de fondo las peticiones presentadas por el actor, por lo que, así se declarará en el resuelve de esta sentencia. Igualmente, frente a la vulneración de los demás derechos fundamentales solicitados su protección a través de la presente acción, el despacho no accederá a ello, pues conforme al material probatorio obrante en el expediente, no se vislumbra afectación de derecho fundamental alguno en cabeza del actor.

³³ Folio 10 al 12 del archivo "017ContestacionMindefensa" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

³⁴ Folio 13 del archivo "017ContestacionMindefensa" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

³⁵ Folio 13 del archivo "017ContestacionMindefensa" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

³⁶ Archivo "Radicado 2023RS012795 del 20 de febrero de 2023" ubicado en la subcarpeta "014AnexosContestacionCnsc" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

³⁷ Archivo "Contancia de comunicación del Radicado 2023RS012795" ubicado en la subcarpeta "014AnexosContestacionCnsc" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

VI. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juez Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y trabajo, invocados por el señor **OSCAR MAURICIO ALONSO RUÍZ**, identificado con la C.C. No. 1.110.475.698, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR que frente al derecho fundamental de petición del señor **OSCAR MAURICIO ALONSO RUÍZ**, identificado con la C.C. No. 1.110.475.698, se encuentra probado la existencia de un hecho superado, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



OSCAR GIOVANNY POLANIA LOZANO
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Giovanni Polania Lozano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibagué - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30979be3387294a26cd613d8c61056eb742f0cfcf0ef5964a3552437b80879b2**

Documento generado en 01/03/2023 03:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>